

NORMATIVA DE DISCIPLINA DEPORTIVA



ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1.- De las faltas disciplinarias.

CAPÍTULO 2.- De las sanciones disciplinarias.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO 1.- De los órganos disciplinarios.

CAPÍTULO 2.- De la competencia disciplinaria.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO 1.- Principios generales.

CAPÍTULO 2.- Procedimiento ordinario.

CAPÍTULO 3.- Procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO 4.- Procedimiento de urgencia.

CAPÍTULO 5.- De las notificaciones y recursos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo I. El régimen disciplinario de la Real Federación Española de Taekwondo se rige por la Ley 10 / 1990 del Deporte, por el Real Decreto 1591 / 1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, por los Estatutos de la Real Federación Española de Taekwondo y por este reglamento.

Artículo II. La Real Federación Española de Taekwondo ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y, en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo III.

1.- El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte y el Real Decreto 1591 / 1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva y sus disposiciones de desarrollo, en el presente reglamento, en los Estatutos de la federación y demás reglamentos de ésta.

2.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales que las mismas determinan, obligan o prohíben, y se encuentren tipificadas en el presente reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Real Federación Española de Taekwondo y demás disposiciones de rango superior.

Artículo IV. No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo V. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

Artículo VI. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia del inculpadado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo VII. Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo VIII. Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento.
- b) amonestación pública.
- c) suspensión o inhabilitación temporal.
- d) destitución del cargo.
- e) privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) privación de la licencia federativa.
- g) inhabilitación a perpetuidad.
- h) multa cuando concurren las circunstancias reglamentarias previstas.

Artículo IX. Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) descalificación en la prueba.
- b) pérdida de la calificación en los equipos nacionales de élite.
- c) inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- d) inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.
- e) suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

Artículo X. Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo IX se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo: de un mes a cuatro años.

Grado mínimo: de un mes a ocho meses.

Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.

Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.

Artículo XI. De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo XII. Es circunstancia atenuante de la responsabilidad el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad las de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo XIII. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo XIV. Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo XV. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disenso.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo XVI. Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.

Artículo XVII.

1.- Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de la aplicación del presente reglamento que, prevaleciendo de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano al que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.
- b) Las agresiones a jueces árbitros, deportistas y autoridades deportivas, que revistan especial gravedad.
- c) las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- e) las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.
- f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa, que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- g) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en federaciones o asociaciones deportivas.
- h) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Real Federación Española de Taekwondo que revistan especial trascendencia, o del que se derive un grave perjuicio.
- i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- j) La denuncia de hechos falsos que, de ser ciertos, serían constitutivos de falta.
- k) La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Real Federación Española de Taekwondo, Unión Europea de Taekwondo y Federación Mundial de Taekwondo, o que no estén reconocidas por éstas.
- l) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas internacionales.
- m) No respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- n) La duplicidad de la licencia federativa.
- ñ) El firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.

- o) No tener a los deportistas con la licencia federativa actualizada y con el seguro de accidentes deportivos cuando se produzcan lesión o daño en éstos.
- p) Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.
- q) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.
- r) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping.
- s) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que, desempeñando funciones oficiales (entrenadores, cuidadores o cualquier otro en posesión de licencia, etc.), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento de Control del Dopaje.
- t) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- u) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

2.- Son infracciones muy graves de los directivos, además de las infracciones comunes previstas anteriormente, las específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Real Federación Española de Taekwondo las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el art. 29 del R. D. 1835 / 1991 de 20 de diciembre sobre federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme lo previsto en el art. 7.1 del R. D. 1835 / 91, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

Artículo XVIII. Son faltas comunes muy graves:

- a) los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) El incumplimiento de lo prevenido en los reglamentos generales y técnicos de la Real Federación Española de Taekwondo, así como en la normativa técnica en vigor.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- h) No federar a los deportistas que practiquen Taekwondo, causándoles el perjuicio de carecer del seguro deportivo y no poder tener los derechos como federados.
- i) No estar al corriente de las cuotas el club y profesorado con el consiguiente perjuicio para los deportistas.
- j) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurrido en la calificación de falta muy grave.

Artículo XIX. Son faltas leves comunes:

- a) El formular observaciones a jueces árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- e) En general, el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
- f) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de graves o muy graves en el presente reglamento.

CAPÍTULO 2.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo XX. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo XVII del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Para las recogidas en el apartado 1º del citado artículo:

- a) La inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo no superior a cuatro años.
- e) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos a cuatro años.
- f) Suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cuatro años.
- g) Descalificación en la competición deportiva.

2.- Para las infracciones previstas en el apartado 2 del citado artículo XVII, referidas a las cometidas por los directivos que en el mismo se señalan, se impondrán las sanciones tal como se especifican en los artículos 73º y 73º, de los vigentes estatutos de la Real Federación Española de Taekwondo, tanto en cuanto al concepto como a la cuantía.

Artículo XXI. Por razón de falta grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años, o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.
- c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años.
- d) Multa de 601,00 a 3005,06 euros
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la federación por un año.
- f) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.
- g) Descalificación en el campeonato o prueba

- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes a dos años.

Artículo XXII. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de licencia o inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa de 60,10 hasta 601,00 euros

Artículo XXIII. Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizador perciban retribuciones de cualquier tipo de compensación económica por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez sea firme la sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo XXIV. Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO 1.- DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Artículo XXV. Son órganos disciplinarios de la Federación Española de Taekwondo:

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) Los Comités de Apelación de los campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) El Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Artículo XXVI. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Taekwondo estará compuesto por un Presidente, que designará el Presidente de la Federación Española, y los vocales siguientes:

- a) Uno en representación de las federaciones territoriales.
- b) Uno en representación de la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- c) Uno de la Comisión Nacional de Árbitros.

- d) Dos de libre designación del Presidente de la Federación Española de Taekwondo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo el voto del Presidente de calidad en caso de empate.

Se procurará, en lo posible, que al menos dos de los miembros del Comité sean licenciados en Derecho.

Se nombrarán suplentes para cada uno de los miembros, y las reuniones serán validamente constituidas cuando asistan por lo menos tres personas.

La convocatoria de las reuniones las hará el Presidente del Comité al menos con ocho días de antelación, pudiendo realizarse en casos extraordinarios por telegrama, fax u otro medio fiable con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo XXVII. Los Comités de Apelación de los campeonatos estarán compuestos de la siguiente manera:

- a) Presidente: el Presidente de la federación territorial donde tenga lugar el campeonato.
- b) Vocales: Director Nacional Técnico de la Federación Española de Taekwondo, Director Nacional de Arbitraje de la Federación Española de Taekwondo y dos delegados de los equipos participantes designados por sorteo.

CAPÍTULO 2.- DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo XXVIII.

1.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo será competente, dentro del marco del artículo II del presente reglamento, de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Taekwondo.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva conocerá igualmente de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

2.- Corresponde al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

Artículo XXIX. Los Comités de Apelación de los campeonatos serán competentes, en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su

calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional.

Artículo XXX. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

Artículo XXXI. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que estén formando parte del equipo nacional, o estén representando a España en cualquier competición.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo XXXII. El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas y, de lo que de las mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

Artículo XXXIII. El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo XXXIV. Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo XXXV. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo XXXVI. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo XXXVII.

1.- los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO 2.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo XXXVIII. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos o fundamentos de derecho aplicables, y propuesta de sanción correspondiente para que, en un plazo que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

Artículo XXXIX. Dentro de los diez días siguientes, el órgano concedor del expediente dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

En cualquier caso, este procedimiento se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla a continuación.

CAPÍTULO 3.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo XL. El procedimiento extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo XLI.

1.- Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá de resolver en el plazo de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo XLII.

1.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo XLIII. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo XLIV.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2.- Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos, éstos serían por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el plazo de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo XLV.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo XLVI. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO 4.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo XLVII. Los órganos con competencia disciplinaria resolverán, con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición cuando, en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos. En este procedimiento de urgencia será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la prueba o competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de la prueba, o en cualquier otro referentes al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar resolución.

CAPÍTULO 5.- DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo XLVIII.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo XLIX. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo L. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por los Comités de Apelación de los campeonatos, durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T en el plazo de diez días hábiles.

Artículo LI. Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T, en aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo LII. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la R.F.E.T, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo LIII. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la R.F.E.T podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el proceso ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, la R.F.E.T podrá decretar potestativamente la suspensión de la sanción a petición fundada de parte. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo LIV. En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.
- b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.
- c) La petición concreta que se formule.

Artículo LV.

1.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2.- Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe, en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

3.- El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo LVI. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo LVII.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo LVIII. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del

recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo LIX. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En el primer caso, se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que, en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo LX. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) cumplimiento de la sanción.
- b) prescripción de la falta.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) muerte del inculpado.
- e) la disolución del club o federación deportiva sancionada.
- f) la pérdida de la condición de deportista federado.

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Lo relativo a las consecuencias disciplinarias derivadas del control del dopaje, y hasta que sea promulgado el Decreto que regule la materia, será de aplicación, también en las pruebas de categoría nacional, la normativa correspondiente, tal como se viene aplicando de acuerdo con la práctica actual.

***DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes